

dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las dos circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 608 (Ref. en la misma fecha). Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

3.º Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamien-

to, emplearen algunos de los medios prohibidos por las Ordenanzas.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

2.º Los que infringieren las Ordenanzas de caza y pesca.

Por Real Orden de 16 de Febrero de 1865, se facultó á la Guardia civil para denunciar (no castigar) estas infracciones.

CAPÍTULO II

DEL HALLAZGO

Artículo 871.—Los productos naturales del mar pertenecen al primero que los ocupa.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. XXVIII, Partida 3.ª

Ley 3.ª, tit. XXII, lib. X, Nov. Rec.

Caso 3.º, art. 1.º, Ley 9 Mayo 1835.

Art. 4.º Ley 11 Abril 1849.

COMENTARIO

El hallazgo es otro de los modos de adquirir la propiedad.

Hallazgo es el acto de encontrar alguna cosa, bien buscándola, bien casualmente. También se designa con la palabra hallazgo la misma cosa encontrada.

El hallazgo puede ser de productos naturales ó cosas que jamás han tenido dueño, de cosas abandonadas por sus primitivos poseedores, ó por último, de cosas cuyo dueño no es conocido.

Tratándose de productos naturales de la mar, dice la ley de Partida: «Oro o aljofar, e piedras preciosas fallan los omes en la arena que está en la ribera de la mar. E por ende dezimos, que todo ome que fallare y alguna destas cosas sobredichas, e la tomare primeramente, que deue ser suya. Ca pues que non es en los bienes de ningund ome lo que en tal lugar es fallado, quitada cosa es, e derecha, que sea de aquel que primeramente la fallare, o la tomare: e que otro ninguno no gela pueda contrallar, nin embargar». Este principio ha sido respetado por la ley de *Bienes mostrencos* de 9 de Mayo de 1835, al decir en el núm. 3.º, art. 1.º: «Se

exceptúan de esta regla los productos de la misma mar, y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante ó á aquel que los encuentra». Y la ley de 11 de Abril de 1849 repite que son del primer ocupante las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, si no se hacen tales operaciones en establecimientos fijos. Por consiguiente, debe entenderse que la misma regla se observa cuando los productos naturales son hallados en los ríos, y por analogía en cualesquier otros caudales ó vías fluviales que no pertenezcan á particulares.

Si en vez de ser productos naturales fuesen obra del hombre, regirán otras reglas de que nos ocuparemos despues.

Artículo 872.—Asimismo pertenecen al primer ocupante las cosas abandonadas voluntariamente por su dueño.

No se reputarán abandonadas voluntariamente aquellas cosas arrojadas al mar para salvar la nave, ni aquellas que se desampararen por miedo ó fuerza mayor.

ORÍGENES

Leyes 5.ª, 49 y 50, tit. XXVIII, Partida 3.ª

Ley 7.ª, tit. IX, Partida 5.ª

Leyes 1.ª y 2.ª, tit. XXV, lib. IV, Fuero Juzgo.

Leyes 1.ª y 2.ª, tit. VIII, lib. IX, Nov. Rec.

COMENTARIO

Es preciso, para no incurrir en equivocaciones, distinguir las cosas abandonadas de aque-

llas que no tienen dueño conocido. Las primeras han dejado de tener dueño, porque éste, libre y voluntariamente, ha dejado de poseerlas, y tiene intencion de no ser dueño de ellas, como por ejemplo, el dinero que se arroja en las bodas, bautizos y otras fiestas. Las segundas tienen dueño, toda vez que el que las poseía no ha hecho dejacion de su derecho, sinó que ha salido de su tenencia en virtud de pérdida, hurto ó fuerza mayor; por consiguiente, aunque tienen dueño éste es desconocido.

Las primeras son de aquel que las ocupa en primer lugar despues que han sido abandonadas. Las segundas se rigen por las disposiciones de los artículos siguientes.

«Despaganse — dice la ley de Partida — los omes a las vegadas de algunas cosas que han, e desamparanlas e echanlas de manera que sean suyas de quien las quissiere. E por ende dezimos que quando algund ome echare alguna su cosa mueble con intencion que non quiere que sea suya: que quien quier que la toma primeramente e la lleue, que gana el señorío della e será suya dende adelante.»

Mas para esto es condicion indispensable que la dejacion hecha por el dueño sea libre, voluntaria y con intencion de perder la cosa; por eso añade la ley: «otrosi dezimos que las cosas que los omes echan en la mar con cuyta de la tormenta, que non pierden el señorío dellas, así como diximos en la quinta Partida...»

Lo mismo debe decirse de las cosas arrebatadas por las fieras, abandonadas en un incendio, perdidas por acaso ó sustraídas cometiendo delito, pues en todos estos casos falta la intencion de dejar de poseer y su dueño tiene esperanza de conseguir recobrarlas.

Esta intencion no se presume en ningun caso por el simple hallazgo de la cosa; será por consiguiente, necesario, que existan pruebas ó indicios de semejante voluntad.

Artículo 873.—Para que el primer ocupante de bienes raíces adquiera la propiedad de los mismos, no basta que el dueño que los abandona manifieste su intencion de perderlos, sinó que es además necesario que deje de poseerlos materialmente.

ORÍGENES

Ley 50, tit. XXVIII, Partida 3.ª

COMENTARIO

El principio consignado en el artículo ante-

rior no se refiere solamente á las cosas muebles, sinó tambien á las inmuebles. Unas y otras pueden ser abandonadas; unas y otras se hacen de aquel que las ocupa primeramente.

Esta ley repite, como la anterior, que el abandono ó dejacion ha de ser voluntario, y «si algund ome desamparasse alguna cosa, que nos ossase yr a ella por miedo de enemigos o de ladrones, que ninguno non la pueda entrar; e maguer entrase, non ganaria el señorío della.»

Exigese por esta ley para que la cosa inmueble se entienda abandonada y pueda ganar su señorío el primer ocupante, que además de la intencion de abandonarla, exista el hecho mismo, la dejacion material.

Así es, que dice la ley: «luego que de ella saliere corporalmente, con intencion que non quisiessse que fuesse suya dende adelante... Mas si él non saliese della maguer dixesse que non queria que fuesse suya dende adelante, con todo esso en quanto él la touiesse así, non la podrie otro ninguno entrar; e si la entrase non ganaria el señorío della fasta que corporalmente saliesse della e desamparasse la tenencia.»

Aunque el texto de la ley hace referencia única y exclusivamente al abandono de cosas inmuebles, á nuestro entender, el mismo principio debiera aplicarse por analogía á los bienes muebles, y en su consecuencia, aunque su dueño manifestase su voluntad de no serlo de ellos, si materialmente los posee, ó los usa, no podrá nadie apoderarse de los mismos y hacerlos suyos.

En nuestro artículo, sin embargo, nos hemos limitado á consignar lo que la ley dispone.

Artículo 874.—Los bienes de todas clases que no tuviesen dueño conocido, pertenecen al Estado. Compréndense entre ellos:

Primero. Los semovientes, muebles é inmuebles, derechos, y prestaciones que estuviesen vacantes, por no poseerlos individuo ni corporacion alguna.

Segundo. Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallase en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido en las leyes resulte no tener dueño conocido.

Tercero. En igual forma, lo que la mar arroje á las playas, sea ó no procedente de

buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que otras leyes conceden al primer ocupante ó á aquel que los encuentra.

Cuarto. La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquier cosa de valor, ignorada ú oculta que se halle en terrenos pertenecientes al Estado.

Quinto. Los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

ORÍGENES

Arts. 1.º y 3.º Ley 9 Mayo 1835.

JURISPRUDENCIA

La jurisdicción de marina, con intervencion de la Hacienda pública, debe providenciar lo necesario para salvar, recoger y custodiar los efectos procedentes de naufragios, depositando todo lo recogido por inventario y haciendo la publicación del naufragio por edictos para que pueda llegar á conocimiento de los interesados; y si en el primer mes no apareciesen los dueños de los efectos salvados, podrá dicha jurisdicción vender en almoneda los más expuestos á deteriorarse, y si cumplidos tres meses desde que se hiciese la publicación no se presentase dueño, deberá el comandante de marina pasar al subdelegado más inmediato de bienes mostrencos y vacantes (hoy Juzgado de primera instancia), copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de los efectos salvados poniéndolos desde luego á su disposición con reserva de los gastos y con las formalidades convenientes. El juez de primera instancia debe en estos negocios limitar su reclamación á que se le remitan las indicadas copias y á que se pongan á su disposición los efectos salvados con reserva de gastos (Sent. de comp. 14 Febrero 1854).

COMENTARIO

Hemos establecido anteriormente una distinción entre las cosas abandonadas y aquellas que no tienen dueño conocido. Nos hemos ocupado ya de las primeras y hemos visto que se adjudican al primer ocupante.

En cuanto á las que carecen de dueño conocido, esto es, aquellas que no se sabe á quién

pertenecen, y tampoco consta que hayan sido abandonadas, reciben en general la denominación de bienes mostrencos y vacantes.

Respecto de la propiedad de ellos, se ha creado una teoría, en cuya virtud, los principes en otros tiempos, el Estado hoy, tienen el llamado dominio *eminente*, y son dueños de aquello que á nadie pertenece.

Esta teoría es, en nuestro sentir, completamente inadmisibile, y carece de sólido fundamento. No nos detendremos, sin embargo, á refutarla. Nuestra ley acepta aquella doctrina y la desenvuelve en el artículo que comentamos.

En su consecuencia, pertenecen al Estado todos aquellos bienes que se conocen bajo la denominación de vacantes ó mostrencos, ya sean muebles, inmuebles, semovientes, derechos ó prestaciones, y todos los demás que el artículo enumera y no necesitamos repetir en el comentario.

El particular que denuncie como mostrencos algunos bienes, ha de hacerlo en las oficinas de Propiedades y derechos del Estado, donde se formará el oportuno expediente gubernativo, bien á costa del denunciante, bien á nombre del investigador, á elección del primero, debiendo advertir que en el primer caso, el denunciante debe proporcionar cuantos documentos sean necesarios para justificar la denuncia, teniendo derecho á todo el premio, y en el segundo caso, el premio se dividirá entre denunciante ó investigador.

Una vez concluso el expediente mencionado, se elevará á la Direccion general, que decidirá sobre el fundamento que exista para entablar la demanda de adjudicación por medio del promotor fiscal (Circ. 28 Julio 1863).

Entablada la demanda y decretado el secuestro de los bienes denunciados como mostrencos, se ha de confiar su administracion á los de la Direccion de Propiedades, quienes si no se declarasen mostrencos los bienes, responderán á los interesados de los frutos y rentas recaudadas (Reales Ordenes 4 Febrero y 19 Octubre 1837).

La reivindicación de bienes detentados sin título, tendrá lugar con arreglo á las leyes y procedimientos ordinarios.

Artículo 875. — En la reivindicación á que se refiere el número quinto del artículo anterior, incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que éstos puedan ser compelidos á la

exhibición de títulos, ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio.

ORÍGENES

Art. 4.º Ley 9 Mayo 1835.

COMENTARIO

Cuando un particular ó corporación posea ó detente, sin justo título, bienes que deberían considerarse como mostrencos, el Estado, previo informe de la Direccion de Propiedades, entablará, bajo la representación del ministerio fiscal, la correspondiente acción reivindicatoria. Para ello es preciso que los bienes sean de aquellos que deben merecer el concepto de vacantes, pues que si perteneciesen á un tercero no podrá reclamarlos el Estado del que los detenta sin título.

Se considerarán como títulos justos y legítimos todos los que el Derecho civil reputa como tales; así podrá alegarse la prescripción contra la creencia de algunos, que pretendieron que ésta no perjudicaba al Estado.

Artículo 876. — Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporación alguna carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesión real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsables á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que, con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyan al salvamento del buque ó mercaderías.

ORÍGENES

Art. 6.º Ley 9 Mayo 1835.

COMENTARIO

Lo preceptuado en este artículo es consecuencia necesaria de lo dispuesto en los anteriores. Cuando los bienes que, por las leyes que comentamos, deben pertenecer al Estado no estén pesados por nadie, no hay posibilidad de que á nombre del Estado se entable ninguna acción, sinó únicamente que se pida la posesión real corporal ante el juzgado de primera instancia del partido correspondiente.

Artículo 877. — Todas las reclamaciones y

adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgación de esta ley, á los principios y formas del Derecho común, bien sea por ocupación ó por acción deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamación contra los detentadores sin derecho.

ORÍGENES

Art. 10 Ley 9 Mayo 1835.

COMENTARIO

Por la legislación anterior á 1835, y más que por la legislación por la manera abusiva de interpretarla, existía un procedimiento breve para decidir en esta gravísima materia, sobre la propiedad de las fincas que se denunciaban como mostrencas ó vacantes.

La ley de 1835, obrando más justamente, no ha admitido la excepción, y colocando las cuestiones que puedan surgir sobre propiedad de estos bienes en el número de las ordinarias, las sujeta al procedimiento común y á las leyes civiles, en cuanto á la naturaleza del título y posesión.

Estos litigios, pues, entre el Estado y los particulares son, ni más ni menos, que pleitos civiles ordinarios, que se tramitarán en el modo y forma que se prescribe en la ley de Enjuiciamiento civil.

Sin embargo, los tribunales ordinarios únicamente intervendrán hasta el fallo; mas en cuanto á la ejecución y venta de los bienes que en definitiva se declaren vacantes ó mostrencos se hará como la de los demás bienes nacionales, toda vez que una vez adjudicados al Estado pertenecen á esta clase, y por lo tanto, serán competentes las autoridades administrativas (R. O. 29 Marzo 1848).

Artículo 878. — Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y límites superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto.

to ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

ORÍGENES

Art. 48 Ley Aguas 1879.

COMENTARIO

La doctrina contenida en los artículos anteriores, por cuya virtud pertenecen al Estado aquellos bienes que carecen de dueño conocido, tiene sus limitaciones.

De unas se hace cargo el mismo artículo 874, de otras hace caso omiso, pero se consagran en otras leyes.

Todos los objetos muebles y semovientes que son arrastrados por la fuerza de las aguas fluviales pertenecen en propiedad y dominio al mismo dueño que tenían ántes de haber sido arrebatados por la fuerza del río, salvo la indemnizacion que se debe al que recogió los objetos y los retuvo á disposicion de su dueño. Esto no obstante, si transcurridos seis meses no se presenta el legítimo dueño de los objetos á reclamarlos, se presumen abandonados y se hacen del primer ocupante, es decir, de aquel que los salvó, previo abono por parte de éste de los gastos que la autoridad local haya tenido necesidad de hacer al efecto de proveer á la custodia y conservacion de los objetos.

Desde luégo resulta la contradiccion en que se encuentra esta ley con la de 1835, ó por lo ménos el diverso espíritu que ha inspirado á una y otra.

Aquella declara propiedad del Estado todos los objetos que la mar arroje á las playas. Esta declara de propiedad del primer ocupante los objetos que aguas públicas arrojen á las riberas, siempre que transcurridos seis meses no se hubiere practicado por el primitivo dueño reclamacion de ninguna especie.

Entendemos que la prescripcion de la ley de Aguas está más ajustada á lo que la ciencia aconseja y dicta la razon.

Los derechos del dueño primitivo en primer

término, y en segundo los del primer ocupante son más atendibles que los del Estado, fundados única y exclusivamente en la teoria del pretendido dominio eminente que aquél tiene y conserva á pretexto de evitar colisiones que entre los particulares podrían nacer en otro caso.

Artículo 879.—Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

ORÍGENES

Art. 49 Ley Aguas 1879.

Artículo 880.—Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno adonde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

ORÍGENES

Art. 50 Ley Aguas 1879.

Artículo 881.—Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extraccion previo el permiso de la autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negase concederá el permiso la autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

ORÍGENES

Art. 51 Ley Aguas 1879.

COMENTARIO

Complétase en estos artículos la doctrina anteriormente consignada y se combina en ellos el principio de la ocupacion y de la accesion.

Sus disposiciones son bastante claras y no merecen mayor comentario.

En el último de estos artículos se establece la presuncion de abandono en ciertos casos y en su consecuencia se declaran del primer ocupante los objetos depositados en los cauces públicos, si trascurrido el término que la autoridad local señale cuando sean obstáculos para la navegacion, flotacion, corriente y salubridad ó el de un año en otro caso, no fueren recogidos por sus dueños primitivos.

Este principio, lo mismo que los anteriores, no merece más extensa explicacion.

Artículo 882.—El tesoro que carezca de dueño conocido pertenece al que lo descubre en tierras de su propiedad.

Si fuere hallado de un modo casual en heredad de la propiedad de otro, corresponderá por mitad al inventor y al dueño de la tierra.

Si el hallazgo no fuere casual pertenecerá íntegro al dueño de la tierra.

ORÍGENES

Ley 45, tit. XXVIII, Partida 3.ª

Caso 4.º Art. 1.º Ley 9 Mayo 1835.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 716 Cód. Francia.—714 Italia.—506 Vaud.—569 Neufchatel.—518 Friburgo.—632 Zurich.—293 Tesino.—610 Bolivia.—Leyes 31 y 39, lib. II, tit. I, Instituta.

COMENTARIO

Thesaurus est vetus quedem depositio pecunie, cujus non extat memoria, ut jam dominium non habeat. La ley de Partida dice: «Thesoros fallan los omes á las vegadas en sus casas, e en sus heredades, por aventura o bus-

candolos. E porque podria acaescer dubda cuyo deue ser: dezimos, que si el thesoro es tal, que ningund ome non pueda saber quien lo y metió, nin cuyo es, gana el señorío dello, e que deue ser todo de aquel que lo falla en su casa o en su heredad. Fuera ende, si lo fallase por encantamiento, ca estonce todo deue ser del Rey. Mas si por aventura lo ouiesse y alguno escondido, e pudiesse prouar o aueriguar, que es suyo; estonce non ganaria el señorío dello el que lo fallasse en su heredad. E si acaesciesse que alguno le fallasse en su casa o en heredamiento ageno, o labrando y, o en otra manera qualquier si lo fallasse por aventura, non lo buscando el á sabiendas; estonce deue ser la meytad suyo, e la otra meytad del señor de la casa, o de la eredad do lo falló: mas si lo fallasse buscandolo el studiosamente, e non por acaescimiento de ventura; estonce deue ser todo del señor de la heredad, e non ha en ello el que lo assi falla ninguna cosa. Esso mismo dezimos que seria si el thesoro fuesse fallado en casa ó en heredamiento que perteneciesse al Rey o al Comun de algun Concejo.» Es decir, que la ley parte siempre del supuesto de que no sea conocido el dueño del tesoro.

Despues distingue dos casos: 1.º que el tesoro se encuentre buscándolo de propósito, en cuyo caso pertenece íntegro al dueño del terreno; 2.º que se encuentre de un modo casual. En este segundo caso puede suceder: 1.º que el tesoro se halle en terreno ó casa de la propiedad del inventor, y entónces éste se hace dueño de todo el tesoro; 2.º que se halle en propiedad ajena, bien sea del Estado, del Patrimonio y de particulares, debiéndose entónces dividir por mitad el tesoro entre el que lo encontró y el dueño del terreno.

En Rusia el tesoro pertenece entero al dueño del terreno. En Austria se divide por terceras partes entre el inventor, el dueño del terreno y el Estado. En Noruega el Estado tiene derecho á la mitad.

Algunos autores han creído que la ley 3.ª, tit. XXII, lib. X, de la Nov. Rec., reformó la de Partida que hemos trascrito. Estamos de acuerdo con el Sr. Escrihe en que tal interpretacion es errónea.